

tro y el tres de septiembre de mil novecientos treinta y siete, el plazo para la amortización se rebajará en una cuarta parte, sin que la rebaja pueda exceder de cinco años; pero en todo lo demás se aplicarán también a dichas deudas las anteriores Reglas.

11ma. En los casos en que cualquier acreedor se hiciera cargo de un ingenio de fabricar azúcar para hacerse pago de cualquier crédito de los comprendidos en esta Moratoria, o de cualquier otra deuda, será requisito indispensable para ello que previamente se obligue a continuar operándolo en cada zafra azucarera, de haber realizado el mismo las dos anteriores a la fecha del remate. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas procedentes para asegurar el cumplimiento de esa obligación.

12ma. Se aplicará también lo dispuesto en esta disposición transitoria a las obligaciones contraídas antes del catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro como deudoras por personas naturales o jurídicas que, a la promulgación de la misma, resulten a su vez, acreedoras por razón de créditos sometidos a las anteriores Reglas, siempre que las comprenda el Título Cuarto del Decreto-Ley número 412 de 1934, o garanticen el cumplimiento de tales obligaciones gravando a la seguridad de los mismos, créditos hipotecarios de los sujetos a la liquidación según dichas Reglas, por lo menos con un monto igual a la suma necesaria para que la garantía así prestada cubra cuanto les sea exigible por capital e intereses, de acuerdo con esta propia Disposición Transitoria y en virtud de la presente Regla.

13ra. Quedan excluidas de los beneficios de estas Moratorias:

- Las obligaciones exceptuadas en el Artículo cincuenta y nueve del Decreto-Ley número 412 de 14 de agosto de 1934.
- Las hipotecas constituidas para garantizar depósitos, afianzamientos administrativos o judiciales, albaceazgos y usufructos.
- Las obligaciones del Estado, la Provincia y el Municipio como deudores.
- Las contraídas por los aseguradores o los patronos en virtud de pensiones o indemnizaciones provenientes de la Ley de Accidentes del Trabajo.
- Las obligaciones contraídas por las empresas de servicios públicos que tengan por funciones de su instituto, suministros de energía eléctrica, gas, agua o servicios telefónicos, aunque como organizaciones subsidiarias anexas o dependientes de ellas tengan derechos dominicales sobre ingenios de fabricar azúcar o colonias de cañas.

Lo dispuesto en el inciso e) de esta Regla, respecto a compañías de servicios públicos, no será de aplicación a las empresas que tengan un capital in-

ferior a cien mil pesos y no sea a su vez dependiente, anexa o subsidiaria de otras empresas".

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 24 de abril de 1952.

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR,
Presidente de la República.

Miguel Angel de la Campa,
Ministro de Estado.

Miguel Angel Céspedes,
Ministro de Justicia.

Ramón O. Hermida,
Ministro de Gobernación.

Marino López Bianco,
Ministro de Hacienda.

José A. Mendigutía,
Ministro de Obras Públicas.

Alfredo Jacomino,
Ministro de Agricultura.

Oscar de la Torre y Reyné,
Ministro de Comercio.

Jesús A. Portocarrero,
Ministro del Trabajo.

Andrés Rivero Agüero,
Ministro de Educación.

Enrique Saladrigas y Zayas,
Ministro de Salubridad
y Asistencia Social.

Pablo Carrera Jústiz,
Ministro de Comunicaciones
y Transportes.

Nicolás Pérez Hernández,
Ministro de Defensa Nacional.

Ernesto de la Fe,
Ministro sin Cartera.

María Gómez Carbonell,
Ministro sin Cartera.

Julia Elisa Consuegra,
Ministro sin Cartera.

Justo Salas Arzuaga,
Ministro sin Cartera.

Justo Luis Pozo,
Ministro sin Cartera.

Santiago Alvarez Rodríguez,
Ministro sin Cartera.

Leonardo Anaya Murillo,
Ministro sin Cartera.

Amadeo López Castro,
Ministro sin Cartera.

Andrés Domingo,
Secretario de la Presidencia.

:S 4471—9481

(* * *)

JUSTICIA
FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, Presidente
de la República de Cuba.

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha aprobado, y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: Los Tribunales y Juzgados y las Juntas Electorales de la República, se encuentran

DOCUMENTAL

instalados en locales en su mayor parte inadecuados y en pesimas condiciones de conservación, higiene y ornato, lo que ha originado frecuentemente quejas fundadas, no sólo por dichos Organismos sino también del Colegio Nacional de Abogados y de los Colegios locales de Abogados y Procuradores, habiéndose creado un vigoroso estado de opinión contra esa situación, que el Gobierno no debe desconocer, porque los hechos que lo provocan, perturban la buena marcha de la Administración de Justicia.

Por cuanto: El Gobierno tiene el propósito de prestar su mejor cooperación al normal funcionamiento de los Tribunales de Justicia y de los Organismos Electorales.

Por cuanto: Los poderes Legislativo y Ejecutivo, están alojados en edificios apropiados a las altas funciones que dichos Poderes ejercen y es procedente que el Poder Judicial tenga también los edificios convenientes al prestigio del elevado ministerio que representan.

Por cuanto: Con los expresados propósitos, se promulgó la Ley número 3, de primero de marzo de 1943, bajo la administración del actual Presidente de la República, sin que, después de expirado aquél período de Gobierno y transeurridos más de ocho años, se haya realizado el plausible propósito.

Por cuanto: En la actualidad resulta anacrónica aquella Ley y notoriamente insuficientes las cantidades que se calcularon para la cumplida ejecución de la misma, por lo cual procede adoptar una nueva legislación más completa y eficaz.

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

Ley-Decreto N° 25

Artículo Primero: Se construirá en la ciudad de La Habana un edificio público que se nombrará Palacio de Justicia y en el cual serán alojados el Tribunal Supremo de Justicia, con todas sus Salas, incluyendo el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y las Secretarías, oficinas y dependencias; la Audiencia de La Habana, con todas sus Salas, Secretarías, oficinas y dependencias; la Fiscalía del Tribunal Supremo, sus oficinas y dependencias; la Fiscalía de la Audiencia de La Habana, sus oficinas y dependencias; todos los Juzgados de Instrucción y los de Primera Instancia del Partido Judicial de La Habana, con sus Secretarías y dependencias; el Tribunal Superior Electoral con su Secretaría y oficinas y el Archivo Judicial Nacional.

El Palacio de Justicia se construirá en los terrenos que escoja el Consejo Director de la Construcción del Palacio de Justicia, en el lugar denominado "Plaza de la República", como uno de los edificios públicos que han de rodear el monumento nacional a José Martí.

Asimismo se construirán en la ciudad de La Habana, los edificios necesarios para alojar en ellos los Juzgados Municipales y los Correccionales del Partido Judicial de La Habana, con sus Secretarías, oficinas y dependencias. Estos últimos edificios se

construirán simultáneamente con el Palacio de Justicia.

Una vez terminados el Palacio de Justicia y los edificios destinados a los Juzgados Municipales y Correccionales de La Habana, se procederá a la construcción de los edificios que sean necesarios para alojar en las ciudades en que radiquen Audiencias o Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, Municipales y Correccionales, sus respectivas oficinas judiciales.

Terminados el Palacio de Justicia y los demás edificios a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la construcción de los edificios que sean necesarios para alojar en las ciudades en que radiquen, las Juntas Provinciales y Municipales Electorales de toda la República.

Al quedar instalados el Tribunal Supremo de Justicia y la Fiscalía de dicho Tribunal, en el Palacio de Justicia, el edificio del Estado en que, actualmente, se hallan alojados dicho Tribunal y su Fiscalía, situado en la calle Presidente Zayas esquina a la de Teodoro Roosevelt y lindante con terrenos del antiguo Castillo de La Fuerza, pasará a ser ocupado por las Academias de la Historia de Cuba, Nacional de Artes y Letras y Cubana de la Lengua. Los gastos que ocasione la adaptación a su nuevo uso del mencionado edificio y la instalación en el mismo de las oficinas, archivos, bibliotecas y museos de dichas Academias, serán pagados con cargo a los ingresos a que se refiere el Artículo Cuarto de esta Ley.

Artículo Segundo: Se crea un Consejo de la Construcción del Palacio de Justicia, con domicilio en la ciudad de La Habana, que tendrá el carácter de persona jurídica, a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 del Código Civil y el de Organismo Autónomo, de acuerdo con el artículo 228 de la Ley Constitucional de la República.

Dicho Consejo Director quedará integrado por ocho miembros que serán:

- a) Por el Poder Ejecutivo: el Ministro de Justicia, que lo presidirá, el Ministro de Hacienda y el Ministro de Obras Públicas, todos los cuales podrán delegar su representación, cada uno, en el funcionario que tengan a bien de sus respectivos Ministerios. Además por el Poder Ejecutivo, figurará en el Consejo Director un Ministro Sin Cartera.
- b) Por el Poder Judicial: dos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que designará el Presidente de dicho Tribunal.
- c) Por el Presidente del Colegio Nacional de Abogados.
- d) Por el Decano del Colegio de Abogados de La Habana.

El Consejo Director elegirá a la persona, ajena al mismo, que estime conveniente, para el cargo de Secretario, siempre que la persona designada ostente el título de Abogado.

Todos estos cargos son honoríficos y no deventarán emolumento alguno.

El Consejo Director deberá quedar constituido y comenzar sus funciones dentro del término de diez

días, a partir del siguiente al de la promulgación de esta Ley-Decreto en la GACETA OFICIAL de la República.

Artículo Tercero: El Consejo Director de la Construcción del Palacio de Justicia queda autorizado:

a) Para adquirir los terrenos, si no los hubiere de propiedad del Estado, en que deban construirse el Palacio de Justicia y los demás edificios destinados a alojar los Juzgados Municipales y Correccionales del Partido Judicial de La Habana y los demás tribunales y juzgados en todo el territorio de la República, acordando el precio y las condiciones que crea más conveniente para el Estado. Cuando fuera necesario expropiarlos, se ajustará a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

b) Para estudiar y proyectar, con el asesoramiento de los técnicos que fueran necesarios, la construcción del Palacio de Justicia y de los demás edificios mencionados en esta Ley-Decreto, para contratar su construcción con cualquier persona natural o jurídica que se preste a realizar las obras mediante la garantía de los ingresos que por esta Ley-Decreto se autorizan, pero siempre mediante el procedimiento de la subasta pública; y para celebrar los concursos que estime convenientes.

c) Para determinar y escoger los equipos necesarios para la instalación de los Tribunales y Juzgados, oficinas y dependencias y para llevar a efecto la instalación de los mismos conforme a lo establecido en esta Ley-Decreto.

d) Para disponer en la forma legal que corresponda de los fondos depositados en la Tesorería General de la República en la cuenta especial denominada "Construcción de la Casa de los Tribunales", y de los fondos que se obtengan por la venta de la estampilla del "Palacio de Justicia", que se depositarán conjuntamente con aquéllos en la Tesorería General de la República, en cuenta especial, bajo la denominación de "Construcción del Palacio de Justicia."

e) Y para cuanto sea necesario para realizar hasta su culminación los propósitos contenidos en esta Ley-Decreto.

f) Para ejercitar, hasta que se lleve a efecto todo lo dispuesto en la presente Ley-Decreto, todas las facultades de administración que procedan con relación a los bienes que se pongan bajo su custodia.

g) Para convocar las subastas, hacer las adjudicaciones y llevar a efecto todos los contratos y especificaciones inherentes a las funciones y encargos que se le confieren por la presente.

Artículo Cuarto: Para atender a los gastos que originen la adquisición de los terrenos, la construcción del Palacio de Justicia y de los demás edificios a que se refiere el artículo primero y para la nueva instalación de los Tribunales y Juzgados a que se refiere el artículo citado y el entretenimiento y conservación del Palacio de Justicia, el Poder Ejecutivo ordenará las emisiones necesarias de una estampilla de un valor facial de veinte centavos, que será de uso obligatorio.

a) En todas y cada una de las solicitudes de los documentos a que se referirá el siguiente inciso.

b) En todos y cada uno de los testimonios, copias autorizadas y certificaciones que se expidan por cualesquiera funcionarios públicos y archivos de la República de Cuba.

c) En todas y cada una de las solicitudes de los documentos a que se referirá el siguiente inciso.

d) En todos y cada uno de los testimonios, copias autorizadas y certificaciones que se expidan por las Oficinas Diplomáticas y Consulares de la República de Cuba en el Extranjero.

No será necesario fijar la estampilla del Palacio de Justicia en las solicitudes de certificaciones del Registro Civil, pero sí lo será en las referidas certificaciones.

Quedan exceptuadas las solicitudes y certificaciones ya declaradas o que se declaren en lo sucesivo exentas de impuestos, por leyes especiales y las que se expidan a petición de las dependencias oficiales de los Gobiernos extranjeros y de los diplomáticos y cónsules extranjeros acreditados en la República de Cuba, y las que se libren de oficio para los fines de la Administración Pública, incluyendo la Administración de Justicia. En consecuencia, no tendrán validez alguna los documentos no exceptuados que carezcan de la expresada estampilla, ni se cursarán las solicitudes en que la misma no fuere fijada.

Artículo Quinto: Las emisiones que se autorizan por el artículo anterior, deberán cubrir el importe total del costo de las obras y atenciones a que se refiere el artículo primero de esta Ley-Decreto y la recaudación que por ellas se obtengan se aplicará, exclusivamente, al pago de dichas obras y atenciones, y a todos los gastos que ocasione la impresión y distribución de la estampilla, así como los que causen los giros de las cantidades recaudadas en el Extranjero.

El grabado y estampado de dicha emisión, hechos en las condiciones económicas más convenientes, se efectuarán exclusivamente por el Estado, que quedará encargado de su expendio por conducto de los Distritos y Zonas Fiscales, oficinas diplomáticas y agencias consulares de la República de Cuba en el Extranjero y por cualesquiera otras dependencias oficiales que se estimare conveniente habilitar para este fin.

La impresión de las estampillas se llevará a cabo bajo la inspección y vigilancia directas del Ministerio de Hacienda y en la forma que por éste se estime más conveniente.

Las emisiones serán depositadas, para su custodia y distribución, en la Tesorería General de la República y el Ministro de Hacienda cuidará de que en cada una de las Oficinas expendedoras de estas estampillas, exista siempre cantidad suficiente para cubrir toda la demanda que pueda presentarse.

Artículo Sexto: La estampilla que por esta Ley se crea tendrá además, de los fines recaudatorios apuntados, el carácter de conmemorativa de la fundación, por la Real Orden de 30 de junio de 1800, en la antigua ciudad de Puerto Príncipe, hoy Camagüey, de la Real Audiencia, primada de Cuba y Superior Tribunal de Justicia de la Isla, en la

época colonial. La estampilla será de color rojo y llevará en su cara anterior o frente las inscripciones siguientes: en la parte superior, "1800—Palacio de Justicia—1952"; en el centro, "20 Cts."; y en la parte inferior, "República de Cuba". Su tamaño será de 30 milímetros de alto por 25 de ancho; estará perforada en la forma usual de los sellos de correos y tendrá su cara posterior engomada, para ser fijada como sello móvil.

Artículo Séptimo: A los efectos de lo dispuesto en esta Ley-Decreto, la recaudación que se obtenga por concepto de la venta de las estampillas cuyas emisiones se autorizan por la misma, se ingresará en la Tesorería General de la República, en cuenta especial, bajo la denominación de "Construcción del Palacio de Justicia."

No podrá tomarse cantidad alguna procedente de esta recaudación, para otras atenciones que no sean las expresamente contenidas en la presente Ley-Decreto, aunque otra cosa se disponga en una Ley posterior que no derogue expresamente este concepto.

Artículo Octavo: La estampilla a que esta Ley-Decreto se refiere, se fijará obligatoriamente por los interesados en el frente y en lugar visible de todos los documentos que se especifican en el artículo cuarto y se inutilizará, inmediatamente de ser fijada, en cualquier forma propia para impedir de nuevo su uso. La estampilla, una vez inutilizada, carecerá de valor y el Estado no reintegrará su importe en ningún caso.

Se declaran sin valor ni efecto alguno las estampillas puestas en circulación, a virtud de la Ley No. 3 de primero de marzo de 1943, referentes a la "Casa de los Tribunales."

Artículo Noveno: El que falsificare los sellos o estampillas que por esta Ley-Decreto se crean, o cometiere alguna de las infracciones previstas en los Artículos 360, 361, 362 y 364 del Código de Defensa Social, incurrirá en las sanciones establecidas en los citados artículos; y, el que de cualquier forma utilizare dichas estampillas o sellos después de usados, en la forma prevista en la Sección 35 del Código Postal, contenido en la Orden número 115 de 21 de julio de 1899, o cometiere alguna de las otras infracciones contenidas en la propia Sección 35, incurrirá en las sanciones que establece la misma, con las modificaciones que en la calificación y adecuación de las sanciones estableció el Código de Defensa Social.

Artículo Décimo: El Presidente de la República dictará el Reglamento para la ejecución de la presente Ley-Decreto, dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de la misma.

Artículo Décimo Primero: La estampilla cuyas emisiones se autorizan por la presente Ley-Decreto, empezará a usarse obligatoriamente, de manera simultánea y en un mismo día, en los documentos a que se refiere el artículo cuarto de la misma, tan pronto como se haya terminado su impresión y la distribución a las oficinas encargadas de su venta. El Ministro de Hacienda fijará ese día.

Artículo Décimo Segundo: Las planchas que se utilicen para la impresión de cada emisión de las estampillas autorizadas por esta Ley-Decreto, se

destruirán, por los medios usuales, ante los delegados que el Ministro de Hacienda designe, tan pronto como termine la impresión completa de cada emisión. La destrucción de las planchas se llevará a efecto ante un Notario Público, que dará fe del acto en el acta que se levantará por dichos delegados, y todos los materiales utilizados, como planchas, rodillos y troqueles, serán destruidos, en forma tal que, en ningún tiempo puedan ser utilizados, de nuevo, para igual fin.

Artículo Décimo Tercero: El saldo existente actualmente en la Tesorería General de la República, ascendente a la cantidad de \$1.210,724.58, proveniente de la recaudación de la estampilla de la Casa de los Tribunales, cuya emisión fué autorizada por la Ley número 3, de primero de marzo de 1943, con destino a las atenciones enumeradas en dicha Ley, se transfiere a la cuenta especial que se abrirá en la Tesorería General de la República, bajo la denominación de "Construcción del Palacio de Justicia", con destino a las obras y atenciones a que se refiere el artículo primero de esta Ley-Decreto y como cantidad inicial para el comienzo de las obras y atenciones expresadas en el mencionado artículo.

Se autoriza al Consejo Director de la Construcción del Palacio de Justicia, para financiar, con la garantía del saldo anteriormente expresado y del total de la recaudación por concepto de venta de las estampillas cuyas emisiones se autorizan, las obras a que se refiere el artículo primero de esta Ley-Decreto.

Dentro del valor de las estampillas que constituyen la garantía, deberán quedar comprendidos el capital y los intereses y demás gastos del financiamiento que por el presente artículo se autoriza.

Artículo Décimo Cuarto: Los Ministros de Justicia, de Hacienda y de Obras Públicas quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley-Decreto, en la parte que a cada uno concierne.

Artículo Décimo Quinto: Se deroga, en todas sus partes, la Ley No. 3, de primero de marzo de 1943 y las demás leyes y disposiciones reglamentarias vigentes en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley-Decreto, que comenzará a regir desde el día siguiente al de la publicación de la misma en la GACETA OFICIAL de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-Decreto, en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 24 de abril de 1952.

FULGENCIO BATISTA

Miguel Angel Céspedes,
Ministro de Justicia

S. 4472—9482

(* * *)

HACIENDA

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, Presidente de la República de Cuba.

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha aprobado, y yo he sancionado lo siguiente:

Por Cuanto: Por Decreto No. 604 de 26 de febrero de 1952, por los fundamentos allí expresados, se